

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1580/2014**  
La Paz, 18 de junio de 2014

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos Santa María (Estación), cursante de fs. 52 a 57 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 0452/2014 de 31 de marzo de 2014, cursante de fs. 42 a 49 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Informe DSCZ N° 0136/2013 de 31 de enero de 2013, cursante de fs. 2 a 4 de obrados, el mismo concluyó que la Estación se encontraba comercializando fuera del rango permitido en la manguera N° 2 de gasolina especial. Se adjuntó fotografías cursantes de fs. 5 a 7 de obrados, y el Protocolo de Verificación Volumétrica de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 006959 de 30 de enero de 2013, cursante a fs. de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Auto de 10 de diciembre de 2013, cursante de fs. 11 a 14 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de comercializar en volúmenes de combustibles líquidos fuera del rango normativo permitido, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante el D.S. 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el parágrafo I) del artículo 2 del D.S. N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante memorial de 20 de enero de 2014, cursante de fs. 19 a 21 vta. de obrados, la Estación contestó los cargos.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante decreto de 27 de enero de 2014, cursante a fs. 29 de obrados, la Agencia dispuso la apertura de un término de prueba de cinco días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 25 de febrero de 2014, cursante a fs. 40 de obrados, y notificado el 3 de abril de 2014.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la RA 0452/2014 de 31 de marzo de 2014, la mismo resolvió lo siguiente:  
"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de cargo de fecha 10 de diciembre de 2013, contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "SANTA MARÍA" ..., al comercializar combustibles líquidos en volúmenes fuera de los permitidos, conducta contravencional tipificada en el Art. 69 inc. b) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 y modificado por el Art. 2 parágrafo I) del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002. SEGUNDO.- Imponer a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "SANTA MARÍA", una multa de Bs. 34.772,83 ...".

Que mediante decreto de 23 de abril de 2014, cursante a fs. 58 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 0452/2014, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 9 de junio de 2014, cursante a fs. 60 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen los siguientes fundamentos jurídicos:

1. Corresponde analizar si el proceso iniciado a la Estación a través de la formulación de cargos de 10 de diciembre de 2013, cumple con el procedimiento y requisitos establecidos por la normativa vigente aplicable.

En ejercicio de la actividad reglada, la Administración aparece estrictamente vinculada a la norma, que al respecto contiene reglas que deben ser observadas y cumplidas, de modo que los actos reglados han de emitirse en mérito a normas que predeterminan y regulan su emisión. El acto reglado ha de ajustarse al fin concreto expresado en la norma y su consiguiente aplicación, por lo que la actividad de la administración se encuentra limitada al ordenamiento jurídico positivo.

Al respecto, el proceso de investigación a denuncia o de oficio establecido en el D.S. 27172 (Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo) establece lo siguiente:

**"ARTICULO 79.- (ALEGATOS).**

I. El Superintendente, producida la prueba o vencido el plazo para su producción, decretará la clausura del periodo probatorio ... II. Las partes tienen el derecho de alegar si lo consideran necesario, aún si el Superintendente no dispone la presentación de alegatos una vez clausurado el período probatorio. En este caso tendrán el plazo de cinco (5) días computables desde la notificación con la clausura del periodo probatorio".

Por lo que, el artículo citado precedentemente -art.79 del D.S. 27172- acredita su carácter de norma atributiva de competencia reglada y no discrecional, en tanto ella no otorga a la Agencia la facultad de cumplir o no lo establecido en la normativa legal vigente, sino que la obliga a su cumplimiento, debiendo emitir la citada Agencia su decisión conforme a las pautas que la predeterminan en forma específica, no encontrándose facultada para optar entre varias posibles decisiones al encontrarse sujeta al cumplimiento de los actos y recaudos procedimentales previstos en el derecho positivo vigente, que es el D.S. 27172.

En este contexto, la sustanciación de todo procedimiento administrativo se sustenta en el principio del debido proceso que es esencial para el ejercicio del derecho de defensa del administrado que se encuentra comprendido en el inciso c) del artículo 4 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo. Es en el marco y curso de un procedimiento donde el administrado puede hacer valer todas sus facultades y prerrogativas atinentes a su derecho constitucional de defensa.

Según la doctrina uniforme, el debido proceso conlleva que: i) ningún justiciable puede ser privado de un derecho sin que se cumpla un procedimiento regular fijado por la ley, ii) ese procedimiento no puede ser cualquiera, sino que tiene que ser el "debido", iii) para que sea el "debido", tiene que dar suficiente oportunidad al justiciable de participar con utilidad en el proceso, y iv) esa oportunidad requiere tener noticia fehaciente o conocimiento del proceso y de cada uno de sus actos y etapas, poder ofrecer y producir prueba, presentar alegatos (ser oído) y otros. Por esta razón, prescindir del procedimiento establecido para la formación de los actos administrativos de instancia constituye una violación del derecho de defensa reconocido en el artículo 117 parágrafo I de la Constitución Política del Estado.

El artículo 4, inciso c), establece el Principio de Sometimiento Pleno a la Ley de la actividad administrativa. La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

El artículo 28 inciso d) establece que antes de la emisión del acto administrativo, deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos, y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico.

El artículo 35 parágrafo I inciso c), establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

En el caso presente cabe establecer lo siguiente:

- i) Mediante Auto de 27 de enero de 2014 (fs.29), la Agencia dispuso la apertura de un término de prueba de cinco días, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 25 de febrero de 2014 (fs.40) y debidamente notificado a la Estación el 3 de abril de 2014, conforme se acredita a fs.41 de obrados.
- ii) Conforme se evidencia en obrados, la Agencia emitió la RA 0452/2014 el 31 de marzo de 2014, y notificada el 3 de abril de 2014, el mismo día en que se clausuró el término de prueba, con diferencia de un minuto.
- iii) Cuando las normas del ordenamiento jurídico tienen una finalidad expresa que se desprende de su contenido, debe entenderse que cuando confieren una determinada facultad al administrador (Agencia), ésta debe ser cumplida en los términos descritos en la norma legal positiva. En el presente caso, la Agencia no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el mencionado artículo 79 de D.S. 27172 al haber emitido la RA 0452/2014 el mismo día en que se clausuró el término de prueba, es decir que al administrado se le negó el derecho de alegar al no haber la Agencia esperado el plazo de cinco días que tenía la Estación a partir de la clausura del término de prueba, habiendo emitido la resolución administrativa -RA 0452/2014- en contravención a lo preceptuado por el mencionado parágrafo II del art. 79 del D.S. 27172, actuando bajo el criterio y modalidad que creyó conveniente, sin tomar en cuenta que su competencia está restringida a lo que la ley determina.

Por lo expuesto y en la medida en que la Agencia se apartó de los cursos de acción mencionados, y a fin de evitar insubsanables vicios de nulidad, corresponde revocar la resolución administrativa de instancia y anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta el estado en que el ente regulador le otorgue el plazo de cinco días al administrado para que éste tenga el derecho de alegar si lo considera necesario, y una vez concluido dicho plazo, recién emitir la resolución administrativa correspondiente.

#### **CONSIDERANDO:**

Que por todo lo que se tiene expuesto, resulta cierto y evidente que el proceso iniciado por la Agencia, ha infringido el inciso a) del artículo 10 de la Ley 1600 (Ley SIRESE), el inciso c) del artículo 4, y el inciso d) del artículo 16, ambos de la Ley 2341, además de no haber observado la garantía constitucional consagrada en el artículo 117 parágrafo I de la Constitución Política del Estado.

#### **CONSIDERANDO:**

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere,

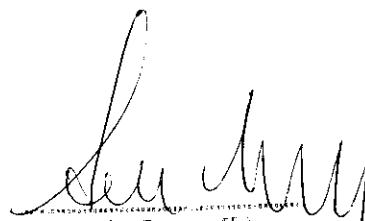
**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Revocar la Resolución Administrativa ANH No. 0452/2014 de 31 de marzo de 2014, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, y anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta fs. 42 inclusive, debiendo proseguir la sustanciación del presente proceso bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa, ajustándose a lo establecido por la normativa vigente aplicable, con el propósito de garantizar el debido proceso y evitar posteriores vicios insubsanables de nulidad.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra Leyton Veta  
DIRECTORA JUNIORA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS